

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22:50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 julio 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Núm. 75.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones que se insertan a continuación y que han de regir en el concurso que celebrará el Servicio de Aviación para contratar la enseñanza de Pilotos de aeroplano.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1927.—Duque de

Señor Capitán general de la primera Región.

Pliego de condiciones técnicas para contratar con Empresas particulares la enseñanza superior y elemental de Pilotos militares.

1.ª Se abre un concurso entre las Sociedades y particulares para la educación en vuelo de parte de Pilotos que necesita la Aviación militar.

2.ª La enseñanza comprenderá:

A) La teoría del vuelo, conocimientos teóricos y

prácticos del motor, aviones y sus diferentes tipos, accesorios diversos de los mismos, montaje, conservación, etc., conocimientos de meteorología, navegación aérea, nociones de aerodinámica; todo conforme al programa vigente para la enseñanza en las Escuelas elementales de la Aviación militar.

B) La enseñanza en vuelo constará de un mínimo de seis horas de clase con Profesor (doble mando), otro mínimo de ocho horas volando sólo el alumno y de vez en cuando con su Profesor para corregir defectos y enseñarle los movimientos acrobáticos, sobre todo entrada y salida de la barrena (este movimiento deberá saberlo antes de volar solo el alumno), como preparación para las pruebas de Piloto elemental de primera categoría; ocho horas de perfeccionamiento posterior a las pruebas, tres de vuelo con Profesor en avión militar de reconocimiento y doce horas volando solo en el mismo tipo, con un mínimo de cien tomas de tierra, de ellas, las 50 últimas sin rotura alguna. Las pruebas se efectuarán con arreglo a lo señalado para los de dicha clase en la Real orden de 7 de septiembre de 1920 (Diario Oficial número 210), y por lo que respecta al período de transformación en avión de guerra como garantía de buen aprovechamiento al final de dicho período, y como prueba se exigirá que el alumno situado a 1.000 metros sobre el campo descienda en perfecto vuelo planeado, con el motor al mínimo de gases, tomando tierra, sin aumentar la potencia del motor dentro del campo de vuelo.

3.ª El total de alumnos que la Aviación militar destina a la Escuela contratada no bajará de 50, incorporándose, como regla general, en dos promociones anuales, cada una de las cuales comprenderá, aproximadamente, la mitad del número de Pilotos que hayan de instruirse en el año.

4.ª La permanencia de los alumnos en la Escuela será, por lo general, de cuatro meses; sin embargo,

a propuesta del Director de la Escuela y por razones de salud del alumno o por mal tiempo, podrá prolongarse la estancia hasta seis meses.

5.^a Todas las instalaciones de la Escuela, aviones, motores, accesorios y campos de vuelos deberán ser propiedad de la Compañía concesionaria, todo lo cual será reconocido y aprobado por la Aviación militar para poder empezar su funcionamiento. El reconocimiento se hará atendiendo, tanto a la seguridad y eficacia que ofrezca para el fin a que están destinados, como a que cumplan por completo todas las condiciones y compromisos contraídos respecto a ellos por el concesionario.

Dicho reconocimiento se repetirá tantas veces como se juzgue necesario para asegurarse del buen entretenimiento y del perfecto estado de conservación.

6.^a La organización general de la Escuela y de sus servicios auxiliares, el Profesorado y los planes y métodos de enseñanza que hayan de ser empleados se someterá también a la aprobación y revisión de la Aviación militar, sobre las bases siguientes, reservándose éste, no obstante, el derecho de introducir las modificaciones que juzgue convenientes:

A) El Profesorado y Director de la Escuela tendrá que ser español y poseer el título de Piloto superior, con un mínimo de trescientas horas de vuelo, y haber volado distintos tipos de aviones de guerra. El Director podrá ser, a su vez, el Jefe de los Pilotos; debiendo a éstos sustituirlos en caso de ausencia o enfermedad.

B) El Director deberá ostentar, además del título de Piloto superior, el de Ingeniero civil o militar de cualquiera de las ramas especiales, preferentemente de las relacionadas con la aviación; debiendo, en todo caso, someter a la aprobación de la Jefatura Superior de Aeronáutica su nombramiento, así como el de los Profesores de vuelo, debiendo haber de éstos uno por cada siete alumnos, como máximo de éstos.

C) Las clases teóricas serán de hora y media de duración, dedicando por lo menos un día a la semana para el conocimiento práctico de los motores y aviones, además de los días que por motivo del tiempo no se den clases de vuelo.

D) Respecto a las vacaciones y días festivos, se regirán en un todo con la Escuela que tiene la Aviación militar de Alcalá de Henares, salvo autorización especial de la Dirección del Servicio.

E) El personal de obreros y mecánicos en el campo se ajustará a dos mecánicos con el título de mecánico de Aviación, expedido en la Escuela de Mecánicos de Aviación militar, por grupos de siete alumnos y dos ayudantes de mecánicos, o sean cuatro obreros por grupo y un Jefe de mecánicos para los distintos grupos; también habrá un montador para cada grupo con título adquirido en Aviación militar.

F) Por cada grupo de siete alumnos tendrá la Escuela cuatro aviones constantemente en vuelo, y aunque eventualmente se reduzca el número de alumnos, no se deberá disminuir el de aviones de cada grupo.

7.^a Los concursantes acompañarán su proposición con una Memoria descriptiva del Aeródromo, Escuela que ofrezca o se proponga establecer, del número, calidad y organización del personal, del material a emplear y de los planes y métodos de enseñanza.

8.^a La Memoria a que se refiere la anterior condición comprenderá:

a) Descripción del campo de vuelo y sus alrededores,

de los edificios existentes o a construir en un plazo inferior a seis meses y de todas las instalaciones de la Escuela. Medios de comunicación con la población, distancia de ésta y condiciones climatológicas.

b) Plano general del campo y plantas de la edificación.

c) Documentos que justifiquen la propiedad o arriendo del terreno de que se trate, o, por lo menos, de una opción a ello, adquirido por un plazo mínimo de tres años.

d) Tipo de aviones y número de éstos para tener constantemente cuatro en vuelo por equipo de siete alumnos.

e) Organización de la enseñanza, régimen y programa a seguir.

f) Personal de la Escuela, su número y calidad.

9.^a La Aviación militar designará uno o más Jefes u Oficiales inspectores, los que tendrán la facultad de inspeccionar todas las dependencias y funcionamiento de la Escuela y hacer cumplir los Reglamentos y contratos de la Escuela con la Aviación militar, aparte de las Inspecciones extraordinarias que por los Jefes y Oficiales designados por la Jefatura de Inspección o Superior de Aeronáutica se verifiquen cuando se crea conveniente.

10. Trimestralmente se designará por la Aviación militar una Comisión de pilotos, la cual propondrá al examen práctico de vuelos de los alumnos que a juicio de los Profesores están en condiciones de efectuar las pruebas necesarias para obtener el título, que lleven por lo menos catorce horas de vuelo.

Esta Comisión, después del examen, extenderá un acta correspondiente.

11. La Escuela llevará un diario de vuelos, en el que cada página comprenda los efectuados por los alumnos durante el día. Será exigida la mayor exactitud en este registro, que diariamente será cerrado y sellado por la persona designada al efecto.

12. Siempre que la Dirección de la Escuela juzgue que un alumno debe ser separado de ella por falta de aptitud profesional, lo manifestará a la Jefatura de instrucción, por conducto de la Inspección dentro de las ocho horas primeras de enseñanza.

13. Por cada alumno que obtenga el título de piloto militar, de aeroplano, y haya efectuado treinta y siete horas de vuelo como mínimo, la Aviación militar abonará una cantidad que se fijará en la oferta que haga cada Empresa o particular, que tomó parte en el concurso, y sin que pueda exceder de 1200 pesetas por alumno.

14. Cuando la Dirección de la Escuela haga uso de las facultades que le concede la base 12, le serán abonados a razón de 250 pesetas por cada hora de vuelo en aparato escuela.

Si la baja es por falta de éxito en las pruebas o los exámenes teóricos o solicitada con más de veinte horas de vuelo, no se abonará cantidad alguna.

Cuando la baja del alumno sea a petición propia por inutilidad física debida a accidente, la Aviación militar pagará a la Empresa concesionaria a razón de 250 pesetas por hora de vuelo, efectuada por el alumno en aparato de reconocimiento, bien haya sido volando solo o con el Profesor.

En el primer caso, o sea en horas de aparato escuela, la Aviación militar no podrá pagar cantidad superior a la correspondiente a veintidós horas, o el segundo caso, o sea en aparatos de reconocimiento no podrá exceder la cantidad pagada a la correspondiente a quince horas de vuelo, además de lo correspondiente a las horas de aparato escuela.

15. Los alumnos, mientras permanezcan en la Escuela, serán considerados como militares en activo servicio de aviación y, por lo tanto, sin que la Escuela expresada tenga responsabilidad subsidiaria hacia ellos o sus herederos, por accidentes ocurridos en el servicio, salvo en el caso de que sean debidos a falta de negligencia imputable a la misma Empresa.

16. El transporte al aeródromo de Profesores, alumnos e Inspectores será de cuenta de la Escuela. Será condición precisa que los aeroplanos que se adquirieran para la Escuela hayan sido fabricados en España.

17. En caso de movilización, todas las instalaciones, material y recursos de la Escuela serán puestos a disposición del Estado, desde el primer día, mediante tasación efectuada al efecto.

18. La entidad concesionaria deberá estar dispuesta a comenzar sus servicios de enseñanza en la Escuela a los tres meses de la fecha de la adjudicación, contando para ello con todo el personal y material instalado provisionalmente si no estuvieran terminadas las construcciones definitivas.

A los seis meses de dicha adjudicación deberán estar completos y en funcionamiento todos los servicios tal y como figuran en la adjudicación.

19. En el examen de las proposiciones se tendrán muy en cuenta las garantías que la entidad peticionaria reúna o presente en cuanto a competencia y práctica en la materia y elementos con que cuenta, existentes o aprovechables para cumplir sus ofertas en el plazo que se señala.

Será condición preferente la de acreditar haberse dedicado a la enseñanza de Pilotos, con organización adecuada que pueda ser garantía de la buena ejecución del contrato, por ofrecer para la realización del mismo una organización económica, técnica y de enseñanza experimental y apta.

20. Con objeto de facilitar la instalación rápida de la Escuela a la Empresa o Sociedad que no posea campo propio, serán admisitivas las proposiciones que tengan por base la instalación de la Escuela en el campo de que dispone la Aviación militar en Albaladejo, cuyo terreno y barracones ofrece ésta, entendiéndose que terminadas las construcciones definitivas la entidad concesionaria, cobrando por ello la Aviación militar 2.000 pesetas mensuales en concepto de alquiler, a descontar de los pagos que tenga que hacer a la entidad concesionaria, sin perjuicio de que el Servicio de Aviación pueda utilizar este Aeródromo cuando sea necesario y comprometiéndose la entidad concesionaria a devolver en igual estado los edificios que utilice.

21. La Escuela podrá dedicarse libremente a la enseñanza de Pilotos civiles; pero para ello deberá precisamente ser aumentado todo el personal y material de enseñanza en la proporción necesaria para que no sea mermado en lo más mínimo el asignado a los cursos militares.

22. La Aviación militar, en sus relaciones de todas clases con la entidad concesionaria, se entenderá exclusivamente con la persona que ésta señale como Director gerente o representante, y con el Director de la Escuela por concurso de la Inspección de la misma.

Pliego de condiciones legales que han de regir en el concurso para contratar con Empresas particulares la enseñanza superior y elemental de Pilotos militares.

1.º El concurso se verificará en la plaza, local, hora y día que se fije en los anuncios. Se celebrará

precisamente en día laborable, y el Tribunal se constituirá a la hora señalada, en el local designado al efecto, destinándose la primera media hora a recibir las proposiciones que serán presentadas por sus autores o representantes en forma legal y en pliegos cerrados, numerándose por orden de presentación. Presentadas las proposiciones y principiado el acto del remate, no podrá recibirse más pliegos. El acto del concurso dará principio, por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones; verificada ésta y antes de abrirse los pliegos cerrados, que serán abiertos y leídos por el orden de presentación, podrán los concursantes exponer las dudas que se les ofrezca o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género que interrumpan el acto.

Terminada la lectura de las proposiciones, se formará por el Secretario del Tribunal un estado comparativo de las mismas, que firmarán el Secretario y el Interventor, juntamente con el Presidente, que estampará el visto bueno, quedando en poder del referido Secretario, para su examen y estudio; dándose en esto por terminado el acto, del cual se levantará, por el señor Notario que asista al mismo, acta circunstanciada de él. Las proposiciones que reúnan los requisitos exigidos quedarán en poder del Tribunal hasta que se resuelva o recaiga resolución del concurso.

El Estado se reserva el derecho de admitir una o varias proposiciones o desechar todas las presentadas, sin que en ningún caso tenga obligación alguna que satisfacer ni abonar cantidad alguna por tal determinación.

2.ª Las proposiciones se redactarán conforme al modelo que se inserta a continuación, estarán escritas en papel sellado de la clase octava y aparecerán sin enmienda ni raspadura que no estén debidamente salvadas, y si se presentasen en papel blanco, llevarán adherida la póliza correspondiente.

3.ª A cada proposición deberá acompañarse indispensablemente la carta de pago justificativa de haber constituido un depósito de 47.000 pesetas en metálico o en títulos de la Deuda pública de España, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes anterior, a menos que esté prevenido se admitirá por su valor nominal. Este depósito expresará terminantemente que se ha constituido para acudir a este concurso.

4.ª Las proposiciones con todos los documentos que acompañen debidamente numerados y foliados, se presentarán en un sobre cerrado y firmado al exterior por su proponente a su apoderado legal ante el Tribunal.

Acompañarán igualmente los concursantes a sus proposiciones el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer por concepto de la industria que ejerzan o certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, en el que se haga constar haber sido alta en la industria a que la contratación se refiere, la cédula personal o pasaporte de extranjería; los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor, y las Empresas, Compañías o Sociedades deberán acreditar también, mediante la oportuna certificación, expedida por su Director gerente, que no forma parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 12 de octubre de 1923, siendo desechadas las proposiciones de las Empresas, Compañías o Sociedades que no acompañen tal certificación.

Igualmente acompañarán los concursantes a sus

respectivas proposiciones el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota del retiro obrero correspondiente al mes anterior.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto del concurso, si están extendidos en el extranjero o en idioma extranjero, se hallarán a su presentación traducidos por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio; asimismo se hallarán reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, excepto los pasaportes de extranjería.

5.^a Las cartas de pago de depósito correspondiente, quedarán en poder del Tribunal hasta que por éste se determine el resultado del concurso, en cuyo caso podrán ser retiradas las proposiciones no aceptadas inmediatamente que se les avise.

La correspondiente a la proposición aceptada continuará en poder del Tribunal hasta que se cumplan los demás requisitos que más adelante se expresan.

6.^a El precio que se consigna en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos.

No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos o que excedan del precio límite señalado.

7.^a Declaradas aceptadas una o más proposiciones, se dará inmediato aviso al favorecido o favorecidos, a fin de verificar el depósito definitivo del 10 por 100 de su proposición, constituyéndose este depósito y valuándose en la misma forma que se expresó para el depósito del 5 por 100 en la cláusula 3.^a, siendo necesaria, si la garantía es en efectos públicos, la presentación de la póliza de Agente de cambio y bolsa o de Corredor de Comercio o cualquier documento en forma legal extendido que acredite la propiedad de aquéllos.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de diez días, contados desde que se le notifique dicha aprobación y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose así constar expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito.

8.^a Una vez constituida la fianza definitiva del 10 por 100, deberá serle devuelto el resguardo del depósito provisional.

9.^a El depósito definitivo del 10 por 100 se constituirá a disposición del Presidente del Tribunal.

Los resguardos de este depósito se devolverán al interesado en el mismo acto del otorgamiento de la escritura, después de consignada la nota de afección; ambas circunstancias se harán constar en la escritura.

Terminado el compromiso completa y fielmente por parte del adjudicatario del concurso, la Autoridad a cuya disposición está constituida la fianza acordará la devolución de la misma, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos que le correspondan.

10. El adjudicatario tendrá la obligación de formalizar este contrato en escritura pública y entregar el número de ejemplares reglamentarios en el plazo de un mes, a contar desde el día que se le notifique la adjudicación definitiva.

Esta escritura deberá ser otorgada en el despacho del Jefe que presidió el concurso.

11. Si después de la adjudicación definitiva se negase el adjudicatario al otorgamiento de la escritura o suscitase dificultades, el ramo de Guerra se incautará de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que puedan exigírseles, con arreglo al derecho, por incumplimiento del contrato, cuya cuantía se fijará por el

dicho ramo de Guerra, procediéndose en todo caso en la forma prevenida en la vigente ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública.

El contrato no podrá someterse a juicio arbitral, y las disposiciones gubernativas que en él se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista, para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

12. Serán de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios la escritura que se formalice, citada en la cláusula 10 con las formalidades de la Real orden de 6 de agosto de 1900, cuyo importe, así como el de las copias de la misma, impuesto de Derechos reales, pagos al Estado y demas existentes o que puedan crearse o que sean de aplicación, como honorarios de asistencia del Notario.

13. El incumplimiento por parte de la entidad o entidades de cualquiera de las cláusulas del contrato será causa de rescisión inmediata del mismo, con pérdida de la fianza, y con objeto de que la enseñanza no se retrase ni el Estado se perjudique, la Aviación militar se incautará de la Escuela, con su material y servicio anexos, hasta que la nueva entidad que contrate empieza a funcionar, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista responsable.

14. El contrato se adjudicará por cuatro años, contados desde la fecha en que ha de empezar a prestarse el servicio, y podrán prorrogarse, si así conviene, por plazos sucesivos de la misma duración.

15. Los pagos se efectuarán con cargo a las cantidades que se consignan en el vigente presupuesto y en la forma que se expresa en la condición 13 de las técnicas y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 67 de la ley de Contabilidad.

16. En contratista o contratistas se obligan a cumplir, respecto de los obreros que empleen las Leyes y Reglamentos de accidentes del trabajo, retiro obrero y demás de carácter social establecidas o que puedan establecerse durante la vigencia del contrato.

17. El adjudicatario o adjudicatarios quedarán obligados a satisfacer el importe del 1'30 por 100 de pagos al Estado, y de todos los demás establecidos o que puedan establecerse, así como estampar sobre los recibos los timbres móviles prevenidos por la respectiva Ley.

18. Si los efectos o artículos fueran de producción nacional se obliga de igual manera a justificar haber comunicado al Consejo de la Economía Nacional, Sección de la Defensa de la Producción, la designación de procedencia prevenida.

19. El contrato que haya de establecerse deberá entenderse hecho con arreglo a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de aplicación aprobado por Real orden de 26 de julio de 1917.

20. El adjudicatario o adjudicatarios quedarán obligados a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales, dentro del plazo de treinta días hábiles, la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que procede y demás gastos que como consecuencia pudieran asignarse.

21. En caso de muerte o quiebra del adjudicatario o adjudicatarios quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra quedará entonces en libertad de admitir o rechazar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se

haga la liquidación de los derechos del adjudicatario o adjudicatarios.

22. Al presentarse las proposiciones se sobreentiende que sus autores aceptan cuantas disposiciones se fijan en estas bases y todo cuanto no aparece consignado o previsto en este pliego de condiciones legales se regirá por los preceptos del vigente Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, publicada por Reales órdenes de 1.º de julio de 1911 y 6 de agosto de 1909, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, ni en las alteraciones señaladas en disposiciones posteriores complementarias vigentes y aplicables en materia de contratación del Estado en su ramo de Guerra.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en ..., en su nombre o en el de la casa que represente, con cédula personal número ... que exhibe, enterado del concurso dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha ... para la explotación de una o varias Escuelas de Pilotos, hallándose conforme con las condiciones que se fijan en las bases para dicho concurso, ofrezco establecer, o tiene establecida ... Escuelas para la enseñanza de ... Pilotos en la ciudad o pueblo de ..., a razón de ... pesetas (en letra), y a cumplir los demás ofrecimientos que enumera en la Memoria que se acompaña.

Fecha ...

(Firma y rúbrica).

(Gaceta 13 julio 1927).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.637.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Hago saber por el presente, que en el día de ayer, cesó en su cargo de Inspector provincial del Tributo D. Pedro Fernández Díaz, Jefe de Negociado de 2.ª clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Al propio tiempo, se manifiesta haber sido nombrado y tomado posesión del cargo de Inspector del Tributo en esta provincia D. Joaquín Merino Pérez, Teniente de Carabineros, para el que fué nombrado por R. O. de 19 de mayo último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de autoridades y contribuyentes, a fin de que presten a dicho funcionario el auxilio que le sea preciso y cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido; debiendo advertir que dicho funcionario irá provisto de los documentos correspondientes, que servirán para la identificación de su personalidad.

Zaragoza, 15 de julio de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.642.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el servicio de transporte de la correspondencia pública en carruaje de tracción de sangre, entre la Oficina del ramo en Zuera y la estación férrea de dicho punto, bajo el tipo máximo de mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración Principal, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la R. O. de veintiuno de marzo de mil novecientos veintisiete y la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de mil novecientos once, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de sexta clase, que se presenten en esta Administración Principal, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de siete de octubre de mil novecientos cuatro, hasta las diez y siete horas del día veintidós de agosto próximo inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Correos de Zaragoza ante el Jefe de la misma, el día veintisiete de agosto a las once horas.

Zaragoza, diez y nueve de julio de mil novecientos veintisiete.—El Administrador Principal, Rafael Bellido.

Modelo de proposición:

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces sea necesario entre la oficina del Ramo en Zuera y su estación férrea, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de doscientas pesetas.

(Fecha y firma).

SECCIÓN SEXTA

Castejón de las Armas. N.º 4.621.

Por excedencia voluntaria del que las desempeñaba y de conformidad con el caso 3.º del artículo 32 del Reglamento de Empleados municipales de 24 de agosto de 1924, se anuncian vacantes las plazas de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este pueblo, con el sueldo anual de 1.250 pesetas por la primera y 125 por la segunda, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Las igualas de los puentes producen unas 3.625 pesetas.

Los facultativos titulares, que han de pertenecer al cuerpo de Inspectores de Sanidad, dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas a esta Alcaldía, acompañadas de los justificantes de méritos, en el plazo de treinta días, contados desde el en que el presente anuncio sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castejón de las Armas, 15 de julio de 1927.
El Alcalde, León Inogés.

El Pozuelo. N.º 4.624.

Vacantes las plazas de Practicante titular barbero y Profesora en partos de este pueblo, por dimisión voluntaria de quien las desempeñaba, se anuncia concurso por treinta días para su provisión en propiedad, con los haberes de 100 y 25 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más lo que produzcan las igualas.

Las instancias, debidamente reintegradas y documentadas, se presentarán en esta Alcaldía durante el tiempo expresado.

Pozuelo de Aragón, a 15 de julio de 1927.—
El Alcalde, Martín Remón.

Gallur. N.º 4.620.

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el presente ejercicio de 1927, aprobado por la Comisión permanente para la construcción de Casa Consistorial y otros edificios municipales, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL estará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al art. 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos examinarlo y formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Gallur, a 16 de julio de 1927.—El Alcalde,
Gregorio Larroy.

Mara. N.º 4.641.

Acordada por la Comisión permanente la transferencia de crédito de varios capítulos y artículos para atender al pago de las expropiaciones y gastos originados a los particulares en dichas obras, como igualmente para atender al aumento del sueldo al Guarda municipal y al pago del arriendo de la Casa Cuartel de la Guardia civil, según expediente que por tiempo de quince días se halla de manifiesto en esta secretaría, se hace búblico a los efectos oportunos.

Mara, a 18 de julio de 1927.—El Alcalde, José Ibarra.

Monreal de Ariza. N.º 4.638.

Se hallan vacantes las plazas de Veterinario titular e Inspector de higiene y sanidad pecuaria de este pueblo con el haber anual de 600 pesetas la primera y 365 la segunda, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía por término de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que el agraciado viene obligado a fijar su residencia en este pueblo.

Monreal de Ariza, 16 de julio de 1927.—El Alcalde, Pablo Polo.

Sos del Rey Católico. N.º 4.622.

D. José Alvira Lasierra, Alcalde constituido de esta villa;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión extraordinaria del 14 de julio de 1927, tomó el siguiente acuerdo:

Petición de Sofuentes sobre reconocimiento de dicho barrio como Entidad local menor. — Dicha lectura del expediente tramitado y del informe emitido por la Comisión de Gobernación de este municipio; y

Resultando que en instancia de fecha treinta y uno de marzo último, presentada el once de abril, varios vecinos de esta villa, residentes en el barrio de Sofuentes, solicitaron de este Ayuntamiento la constitución de dicho barrio en Entidad local menor, según el Estatuto municipal y la Alcaldía, en vista de lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento sobre Población y términos municipales de 2 de julio de 1924, dictada providencia con fecha 16 de dicho último mes citando de comparecencia a todos los firmantes del escrito mencionado, al objeto de ratificarse en su petición, toda vez que a la Alcaldía constaba la autenticidad de las firmas, citación que se cursó al Alcalde pedáneo de Sofuentes en el mismo día:

Resultando que en escrito autorizado por una Comisión de vecinos de dicho barrio, de fecha diez y ocho, expusieron las dificultades y trastornos que originaría el traslado de los petionarios para su ratificación, recayendo providencia el 20 del mismo, comunicada al Alcalde pedáneo en igual fecha, por la que se autorizó a los firmantes para que se personasen por grupos haciéndoles la indicación de que podían evitarse los trastornos y molestias de la comparecencia presentando un nuevo escrito de petición autorizado por Notario.

Resultando que el veintisiete de mayo siguiente y con oficio del Alcalde pedáneo de fecha veinticuatro, se recibió el acta notarial autorizada por el Notario de esta villa D. Manuel Solano Navarro el quince del mismo mes, en cuya acta se inserta el escrito de petición que, para constituir el barrio de Sofuentes en Entidad local menor, formulan ante este Ayuntamiento ochenta y siete vecinos que habitan en el mencionado barrio, fundando su petición en el artículo 2.º del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 2.º del Reglamento sobre Población y términos municipales de 2 de julio, aclarado éste por R. O. de 13 de julio de 1926; por constituir núcleo de edificación independiente, distante 16 kilómetros de esta villa tener Iglesia que lleva más de dos años de existencia disfrutando por el mismo tiempo el goce de delegaciones parroquiales, toda vez que en ella se verifican las bodas, bautizos y entierros disponer de Cementerio, Escuelas nacionales,

servicio de Correos, alumbrado, estanco etc.; y ser la mayoría de los vecinos quienes formulan la petición.

Resultando que en la misma fecha se expidieron copias del mencionado escrito y según previene el artículo 1.º del citado Reglamento fueron expuestas al público en las puertas de la Casa Consistorial y del Juzgado municipal de esta villa, así como en la puerta de la Iglesia de Sofuentes, donde permanecieron durante diez días, según consta acreditado en el expediente sin que se haya presentado observación alguna.

Resultando que según certificación expedida por la secretaría del Ayuntamiento, de los ochenta y siete firmantes del escrito inserto en el acta notarial, ochenta y seis figuran inscritos como vecinos en el padrón municipal vigente y residentes en el barrio de Sofuentes, y el número total de vecinos presentes y ausentes que en el padrón figuran inscritos con residencia en dicho barrio, es de ciento cincuenta y tres; por consiguiente está debidamente justificado ser la mayoría de vecinos quienes suscriben la instancia.

Resultando que el treinta y uno de mayo se interesaron del Sr. Cura Párroco de esta villa datos sobre el funcionamiento con delegaciones parroquiales de la Iglesia de Sofuentes a los efectos de la R. O. de 13 de julio de 1926, quien contestó en oficio del 27 de junio manifestando ser asunto de la competencia del Ordinario Diocesano y en vista de tal contestación, en el mismo día se dirigió oficio al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, suplicando el envío de documento justificativo de tal extremo, habiéndose recibido una certificación, que obra unida al expediente, expedida el 2 del mes actual por el Canciller Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Jaca, en la que se acredita que en virtud de auto definitivo del Arreglo Parroquial de la Diócesis, la Iglesia de San Pedro, de Sofuentes, fué declarada Ayuda de la Parroquia de Sos del Rey Católico, y en consecuencia, desde el día 8 de julio de 1898, fecha en que entró en vigor el citado Arreglo Parroquial, el Coadjutor obligado a residir en Sofuentes ha recibido del Ordinario Diocesano las delegaciones necesarias para ejercer funciones parroquiales con dependencia del Párroco de esta villa.

Vistos el artículo 2.º del Estatuto municipal, el cual determina que, bajo la denominación de Entidades locales menores se comprenden los anejos, parroquias, lugares, aldeas, caseríos y poblados, que, dentro de un Municipio, y constituyendo núcleo separado de edificación, forman conjunto de personas y bienes, con derechos o intereses peculiares y colectivos, diferenciados de los generales del Municipio; el párrafo 2.º del artículo 2.º del Reglamento sobre Población y términos municipales de 2 de julio de 1924, que declara obligatorio el reconocimiento de la Entidad local menor, por presumirse la existencia de tales derechos o intereses peculiares y colectivos, cuando el núcleo que

haya de constituirse en Entidad local sea una parroquia rural, si formulan la petición la mayoría de sus vecinos; la Real orden de 30 de diciembre de 1924 en su número 1.º que considera parroquias rurales todas aquellas que no constituyan el casco urbano de la capitalidad del Municipio; la Real orden de 13 de julio de 1926 disponiendo que, formulada la petición por considerarse como parroquia, será suficiente para que el Ayuntamiento conceda la constitución de Entidad menor que lo solicite la mayoría de vecinos del núcleo y que aun cuando la Iglesia no esté eclesiásticamente declarada como parroquia, bastará, a los efectos del Estatuto, que lleve dos años de existencia y tenga por el mismo tiempo el goce de delegaciones parroquiales.

Vista la Real orden de 4 de septiembre de 1925 que fija el plazo de dos meses para resolver esta clase de expedientes.

Considerando que el barrio de Sofuentes reúne cuantas condiciones legales se requieren para constituirse en Entidad local menor, por ser un núcleo independiente de edificación, tener Iglesia que lleva más de dos años de existencia con goce de delegaciones parroquiales por el mismo tiempo, y haber formulado la petición la mayoría de sus vecinos, petición que ha sido publicada en forma y por el plazo reglamentario sin que se haya presentado observación alguna.

Considerando, que es obligatoria la concesión y debe resolverse el expediente dentro del término legal que fina el 27 del presente mes, tomando el acuerdo por mayoría absoluta de votos como preceptúa el artículo 2.º del repetido reglamento,

El Ayuntamiento pleno acuerda por unanimidad, haciendo constar haber concurrido a la sesión mayoría absoluta de Concejales, reconocer como Entidad local menor el barrio de Sofuentes, según lo solicitado, y dar cumplimiento al artículo 3.º del referido Reglamento de 2 de julio de 1924 comunicando este acuerdo al Gobernador civil, al Presidente de la Audiencia, al Delegado de Hacienda y al Jefe provincial de Estadística, y al Alcalde pedáneo de Sofuentes para conocimiento de los solicitantes, insertándose además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; debiendo hacer saber a los peticionarios que, dentro del mes siguiente, deberá constituirse la Junta vecinal o parroquial, designada según la Real orden de 2 de agosto de 1924.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se expide el presente en Sos del Rey Católico a diez y ocho de julio de mil novecientos veintisiete. — José Alvira. — D. S. O., El Secretario, Victoriano Almárregui.

Velilla de Ebro. N.º 4.639.

Las ordenanzas formadas por el Ayuntamiento pleno de esta localidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de Estatuto municipal, del Repartimiento general para el año 1927, se hallan expuestas al público por quince días en la secretaría municipal para oír reclamaciones.

Velilla de Ebro, 19 de julio de 1927.—El Alcalde, Leonardo Burgos.

* * *

N.º 4.640.

Las Ordenanzas formadas por el Ayuntamiento pleno de esta villa del rodaje de este término municipal y vías públicas se hallan de manifiesto, por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Velilla de Ebro, a 19 de julio de 1927.—El Alcalde, Leonardo Burgos.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.634.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en juicio ejecutivo seguido a instancia de D. Ramón Galianas Gil contra D.ª Josefa de Goenaga y D. Luis Paúl de Goenaga, tengo acordada la venta en subasta de:

Un crédito de dos mil pesetas, que los demandados tienen a su favor contra D. Ignacio Azcón, vecino de Binéfar, haciéndose presente a sus efectos que la cantidad expresada la retiene en su poder el Sr. Azcón como parte del precio de venta a su favor que de una finca le hicieron los ejecutados, hasta que éstos cumplan la condición de cancelar los embargos que gravitan sobre la finca adquirida, habiéndose de deducir de dicha cantidad de dos mil pesetas la mitad de los gastos que se produzcan para la cancelación indicada.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido Democracia, sesenta y dos duplicado, principal, se ha señalado el día dos de agosto próximo, a las diez de su mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza, a quince de julio de mil novecientos veintisiete.—Juan de Hinojosa.—Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 4.635.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que por providencia de ayer dictada en el juicio universal de quiebra de don José Roger, se ha señalado el término de treinta días, dentro de los cuales deberán los acreedores presentar sus respectivos créditos a los Síndicos D. Domingo Lagarda, D. Pedro Hernández y de D. Antonio Escolano, vecinos de esta ciudad, cuyo examen y graduación tendrá lugar en la Junta que a tal objeto ha de celebrarse el día tres de septiembre próximo, a las tres de su tarde, en la Sala de Audiencia de este Juzgado Democracia, sesenta y dos.

Y en cumplimiento a lo acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil trescientos setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil y mil ciento uno del antiguo Código de Comercio, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza, catorce de julio de mil novecientos veintisiete.—J. de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 4.652.

JUZGADOS MUNICIPALES

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa Nuño, Juez municipal Letrado de esta ciudad:

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Enrique Ibáñez Serrano, contra Francisco Usón Cester, como administrador judicial de los bienes de la testamentaria de D.ª Felisa Melús Giraldo, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a pública licitación, tercera subasta, sin sujeción a tipo, que tendrá lugar en este Juzgado el día diez de agosto próximo, a las once de su mañana, la finca embargada, propiedad de la testamentaria, que es la siguiente:

Una pieza en Illueca y su partida la Villa, de una yugada, igual a veintiocho áreas, sesenta centiáreas; que linda al norte con río, sur con cabezo, este con María Pérez y oeste con Teresa Sancho: tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que no existen títulos de propiedad de la finca; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Calatayud, a diez y seis de julio de mil novecientos veintisiete.—Cesáreo Lassa. D. S. O. Baltasar Calderón.

IMPRENTA DEL HOSPICIO